

Comunicación B.C.R.A. "A" 6.428 (p.p.)

COMUNICACION B.C.R.A. "A" 6.428 (p.p.)

Buenos Aires, 12 de enero de 2018

Fuente: página web B.C.R.A.

Vigencia: 12/1/18

Asociaciones mutuales. Fiscalización. Dto. 1.367/93. Cajas de crédito cooperativas Ley 26.173. Casas, agencias y oficinas de cambio. Depósitos e inversiones a plazo. Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa. Expansión de entidades financieras. Fondos de garantía de carácter público. Operaciones con MiPyMEs. Política de crédito. Adecuación.

-PARTE PERTINENTE-

A las Entidades Financieras,
a las casas, agencias y oficinas de cambio,
a los representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas a operar en el país,
a las cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173),
a los Fondos de Garantía de carácter público:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre "Adelantos del Banco Central a las entidades financieras con destino a financiaciones al sector productivo", "Afectación de activos en garantía", "Asistencia financiera por iliquidez transitoria", "Asociaciones mutuales reglamentación de su actividad financiera (Dto. 1.367/93)", "Autorización y composición del capital de entidades financieras", "Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173)", "Capitales mínimos de las entidades financieras", "Casas, agencias y oficinas de cambio", "Cesión de cartera de créditos", "Clasificación de deudores", "Cuentas de corresponsalía", "Depósitos e inversiones a plazo", "Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa", "Distribución de resultados", "Efectivo mínimo", "Expansión de entidades financieras", "Financiamiento al sector público no financiero", "Fondos de garantía de carácter público", "Fraccionamiento del riesgo crediticio", "Garantías", "Gestión crediticia", "Graduación del crédito", "Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables", "Lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras", "Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras", "Ordenamiento, emisión y divulgación de comunicaciones y comunicados de prensa", "Política de crédito", "Posición global neta de moneda extranjera", "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad", "Ratio de cobertura de liquidez", "Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos", "Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país", "Supervisión consolidada" y "Veracidad de las registraciones contables", atento a lo dispuesto por las resoluciones difundidas por las Com. B.C.R.A. "A" 6.306, 6.327 y 6.396.

Asimismo, se introducen aclaraciones interpretativas en el pto. 1.1 de las normas sobre "Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa" y en los ptos. 2.1.1 y 2.1.2 de las normas sobre "Política de crédito".

Por último, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "Sistema financiero - Marco legal y normativo - Ordenamiento y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Matías Gutiérrez Girault,
gerente de Emisión

Darío C. Stefanelli,
gerente principal de Emisión y

ANEXO

B.C.R.A.	Asociaciones mutuales. Reglamentación de su actividad financiera (Dto. 1.367/93)
----------	--

1. Actividad financiera:

El servicio de ayuda económica que prestan las asociaciones mutuales constituye intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros.

2. Excepciones:

La prestación del servicio de ayuda económica queda excluida de ese encuadramiento cuando se verifiquen la totalidad de las siguientes características:

2.1. Actividad secundaria:

La prestación no constituye la actividad principal de la asociación mutual sino que representa una parte complementaria de su operatoria total.

Se configura esa calidad secundaria cuando los recursos apropiados al "Servicio de ayuda económica" provenientes de la porción de las cuotas normales asignadas a dicho objeto, del rendimiento de la operatoria específica y/o de otros conceptos que así se decida incorporar no excedan del treinta por ciento (30%) del total de los recursos de la entidad mutual comprendiendo a todo el conjunto de las prestaciones, conforme surja de las cifras que arrojen los estados financieros o contables –según corresponda–, al cierre de cada ejercicio anual.

2.2. Beneficiarios:

Los beneficiarios de las financiaciones acordadas dentro de ese régimen son únicamente los asociados de la asociación mutual comprendidos en las categorías previstas en el estatuto social, que registren una antigüedad mínima de un año. Este último requisito no regirá cuando se trate de integrantes –activos o adherentes en relación de parentesco en primer grado

Versión: 2. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.428	Vigencia: 1/1/18	Pág. 1
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre "reglamentación de la actividad financiera de las asociaciones mutuales (Dto. 1.367/93)"
----------	---

Texto ordenado				Norma de origen			Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Pto.	Párr.	
1	1		"A" 2.257		1	1.º (parcial)	Según Com. "A" 2.387. Incluye modificaciones formales.

2	2		"A" 2.257		1	1.º (parcial)	S/Com. B.C.R.A. "A" 2.387. Incluye modificaciones formales.
	2.1		"A" 2.257		1.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.387 y 6.327. Incluye modificaciones formales.
	2.2		"A" 2.257		1.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.387. Incluye modificaciones formales.
	2.3		"A" 2.257		1.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.387. Incluye modificaciones formales.
	2.4		"A" 2.257		1.4		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.387. Incluye modificaciones formales.
	2.5		"A" 2.257		1.5		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.387. Incluye modificaciones formales.
3	3		"A" 2.257			Penúlt.	S/Com. B.C.R.A. "A" 2.387.

B.C.R.A.	Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173)
	Sección 2. Capitales mínimos y distribución del capital social

2.5.4.6. Financiaciones cubiertas con garantías otorgadas por sociedades de garantía recíproca o fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el B.C.R.A.	50
2.5.4.7. "Warrants" sobre mercaderías fungibles que cuenten con cotización normal y habitual en los mercados locales o internacionales, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público, considerando los márgenes de cobertura establecidos (pto. 5.5).	75
2.5.4.8. Facturas a cobrar a consumidores por servicios ya prestados, emitidas por empresas proveedoras de servicios al público, considerando los márgenes de cobertura establecidos (pto. 5.5).	75
2.5.4.9. Créditos por arrendamientos financieros sobre inmuebles, vehículos automotores y maquinarias agrícolas, viales e industriales (en la medida que sean registrados en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia), considerando los márgenes de cobertura establecidos (pto. 5.5).	50
2.5.4.10. Demás financiaciones –incluidos títulos públicos nacionales, siempre que cuenten con cotización en Bolsas y	100

Mercados en los que se transen–, las que cuenten con las garantías previstas en los ptos. 2.5.4.3, 2.5.4.5, 2.5.4.7, 2.5.4.8 o 2.5.4.9 cuando los márgenes de cobertura sean inferiores a los que correspondan según las normas de la Sección 5, y otros activos.

2.6. Exigencia por otros riesgos:

2.6.1. De Mercado:

No se observará.

2.6.2. Operacional:

La exigencia de capital mínimo por riesgo operacional correspondiente a cada mes será equivalente al diez por ciento (10%) de la exigencia determinada por riesgo de crédito del respectivo mes.

Versión: 6. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.428	Vigencia: 1/1/18	Pág. 4
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173)
	Sección 2. Capitales mínimos y distribución del capital social

2.7. Responsabilidad patrimonial computable:

A los efectos previstos en la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias del Banco Central de la República Argentina, la responsabilidad patrimonial computable de las cajas de crédito cooperativas surgirá de la suma algebraica de los siguientes conceptos –según el signo que se indica en cada caso–, de acuerdo con la información del último balance presentado:

2.7.1. Capital social (+).

2.7.2. Ajustes al patrimonio (+).

2.7.3. Reservas de utilidades (+).

2.7.4. Resultados no asignados (+ / -).

2.7.5. Títulos de crédito (títulos valores, certificados de depósitos a plazo fijo y otros) que físicamente no se encuentren en poder de la entidad (-), salvo que su registro y custodia de certificados de registro o de valores cartulares se encuentre a cargo de:

2.7.5.1. Banco Central de la República Argentina, por operaciones canalizadas a través de la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros ("CRYL").

2.7.5.2. Caja de Valores S.A.

En caso de que se mantengan activos deducibles conforme a esta disposición, la entidad deberá dejar constancia de la existencia de tales conceptos en nota a los estados financieros trimestrales y anual, cuantificando el importe que no se admite considerar a los fines de determinar la responsabilidad patrimonial computable.

2.7.6. Aportes de capital suscriptos por los asociados pendientes de integración (-).

2.7.7. Inmuebles, cualquiera sea la fecha de su incorporación al patrimonio, destinados o no al funcionamiento de la entidad, cuya registración contable no se encuentre respaldada con la pertinente escritura traslativa de dominio debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, excepto los adquiridos mediante subasta judicial (-).

La deducción será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de dichos bienes desde su incorporación al patrimonio, hasta el mes anterior al de regularización de aquella situación.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC) podrá disponer exclusiones en esta materia, en la medida en que no desvirtúen el objetivo de la deducción.

2.7.8. Activos intangibles, netos de la respectiva depreciación acumulada (-).

Versión: 2. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.428	Vigencia: 1/1/18	Pág. 5
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173)
	Sección 2. Capitales mínimos y distribución del capital social

2.7.9. Partidas pendientes de imputación - saldos deudores - otras (-).

2.7.10. Importes de los activos comprendidos en el pto. 9.10.2 (-). Ante requerimiento de la SEFyC y con efectividad a la fecha que en cada caso se indique, cuando de los elementos puestos a disposición de los inspectores actuantes surja que las registraciones contables efectuadas por las entidades no reflejan en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones o que se han llevado a cabo acciones o ardidés para desnaturalizar o disimular el verdadero carácter o alcance de las operaciones.

La afectación de la responsabilidad patrimonial computable por aplicación de lo señalado, determinará la obligación de verificar el encuadramiento de las distintas normas que utilicen como base la citada responsabilidad, desde el mes en que tenga efecto el requerimiento formulado y, en su caso, deberán ingresarse los cargos resultantes dentro del término de 10 días hábiles, contados desde la fecha de notificación del requerimiento. En el supuesto de ingreso fuera del término fijado, deberán abonarse los pertinentes intereses por mora que surjan de la aplicación de cada norma infringida.

2.7.11. Diferencias por insuficiencia de constitución de las provisiones mínimas por incobrabilidad determinadas por la SEFyC (-). En la medida en que no hayan sido contabilizadas, con efecto al cierre del mes siguiente a aquel en que la entidad reciba la notificación a que se refiere el primer párrafo del pto. 9.11.

2.8. Aportes de capital:

A los fines de todas las reglamentaciones vinculadas al capital, su integración y aumento, los aportes deben ser efectuados exclusivamente al contado y en efectivo.

2.9. Distribución del capital social:

Las participaciones observarán en todo momento las proporciones establecidas en el pto. 1.3.5.2.

Versión: 3. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.428	Vigencia: 1/1/18	Pág. 6
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173)
	Sección 4. Operaciones activas

e) Origenación de los créditos:

El otorgamiento de las financiaci3nes podr3 efectuarse en forma directa al demandante del crédito o a través de la gesti3n de personas jur3dicas cuyo objeto social sea la realizaci3n de actividades de microcréditos, conforme la definici3n del primer párrafo de este pto., destinadas a las personas físicas a que se refiere el inc. a).

Su prestaci3n podr3 comprender adem3s la provisi3n de servicios de asistencia t3cnica, seguimiento y capacitaci3n a los tomadores de créditos para el desarrollo de su capacidad empresarial, que cumplan con los siguientes requisitos:

- Posean autorizaci3n para funcionar por parte de la autoridad competente seg3n su tipo y de corresponder, se encuentren inscriptas en el registro p3blico pertinente.
- Cuenten con estados financieros de acuerdo con las normas contables profesionales aplicables.

f) Criterio de evaluaci3n:

Para la evaluaci3n previa, otorgamiento y seguimiento de la asistencia financiera bajo esta modalidad deber3n utilizarse metodolog3as crediticias que prevean, entre otras t3cnicas, las siguientes:

- i. Observaci3n de aspectos cuantitativos y cualitativos a fin de determinar la capacidad de repago de los clientes.
- ii. Evaluaci3n crediticia, seguimiento y/o cobranza realizada “in-situ”.
- iii. Otorgamiento de créditos grupales.
- iv. Otorgamiento de créditos secuenciales (acuerdo de un primer crédito de monto peque3o a corto plazo, que una vez cancelado, podr3 ir concediéndose a mayores montos y plazos y/o menores tasas de inter3s, en funci3n del cumplimiento de las obligaciones asumidas).

g) Clasificaci3n del cliente e informaci3n a la Central de Deudores del Sistema Financiero:

La clasificaci3n del deudor deber3 efectuarse de acuerdo con la periodicidad y dem3s condiciones establecidas en la Secci3n 8.

4.3.3. Fraccionamiento del crédito:

Las financiaci3nes otorgadas por aplicaci3n de los ptos. 4.3.1 y 4.3.2 estar3n sujetas a los límites por cliente previstos en la Secci3n 7.

Versi3n: 3. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.428	Vigencia: 1/1/18	Pág. 7
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173)
	Secci3n 9. Previsiones por riesgo de incobrabilidad

9.7. Crédito adicional:

Podrán provisionarse en funci3n del porcentaje establecido para clientes en situaci3n normal, las nuevas financiaci3nes que impliquen desembolsos de fondos por importes que no superen el resultante de aplicar sobre el saldo de deuda –en cada entidad– al día anterior al de su otorgamiento, las proporciones que se establecen seguidamente:

Categor3a	%
5	10

4	20
3	30
2	40

La modificación hacia niveles superiores de la clasificación asignada al cliente determinará el cambio del límite de asistencia conforme con lo previsto precedentemente. Los incumplimientos en los pagos de los servicios correspondientes a la asistencia adicional determinarán la obligación de provisionar la asistencia conforme con las pautas objetivas de atraso o situación jurídica establecidas a los fines de la clasificación de los deudores comprendidos en la cartera para consumo o vivienda, inclusive cuando se trate de prestatarios incluidos en la cartera comercial, a cuyo efecto el financiamiento adicional será tratado en forma independiente del resto de la deuda del cliente.

El financiamiento adicional que se otorgue es independiente de la asistencia que pudiere brindarse en operaciones que se encuentren totalmente cubiertas con garantías preferidas "A", para lo cual no existen otras limitaciones que las previstas en la norma pertinente.

9.8. Refinanciaci3nes de deudas con quitas de capital:

La provisi3n m3nima por riesgo de incobrabilidad a constituir ser3 equivalente al importe que resulte de deducir a las provisiones exigibles sobre la deuda –sin considerar la provisi3n correspondiente a los intereses devengados, conforme con lo previsto en el pto. 9.2.5– antes de su refinanciaci3n, el importe correspondiente a la quita efectuada. El porcentaje de provisionamiento resultante sobre el importe refinanciado determinar3 el nivel de clasificaci3n que corresponder3 asignar al deudor en funci3n de los rangos de la tabla contenida en el pto. 9.2.1.

9.9. Deudas totalmente provisionadas de deudores en categor3a "irrecuperable":

Las deudas de los clientes clasificados en categor3a "irrecuperable" y totalmente provisionadas por riesgo de incobrabilidad deber3n ser eliminadas del activo a partir del s3ptimo mes posterior a aquel en que se verifiquen esas circunstancias.

9.10. Requerimientos de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Versi3n: 2. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.428	Vigencia: 1/1/18	P3g. 5
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Cajas de cr3dito cooperativas (Ley 26.173)
	Secci3n 11. Otras disposiciones

La Comisi3n Fiscalizadora o el S3ndico deber3 elaborar un informe especial sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los ptos. 11.5.1 y 11.5.2 en el per3odo al que correspondan los estados financieros que trate la Asamblea de Asociados.

Este informe deber3 estar a disposici3n de los asociados con no menos de 40 (cuarenta) d3as de antelaci3n a la realizaci3n de la Asamblea y la consideraci3n de aqu3l debe ser incluida en el orden del d3a de 3sta.

Versi3n: 2. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.428	Vigencia: 1/1/18	P3g. 3
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre "cajas de cr3dito cooperativas (Ley 26.173)"
----------	---

Texto ordenado	Norma de origen	Observaciones
----------------	-----------------	---------------

Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Cap.	Secc.	Pto.	Párr.	
1	1.1		"A" 4.712	Unico		1	1.1		
	1.2		"A" 4.712	Unico		1	1.2		
	1.3		"A" 4.712	Unico		1	1.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.168, 5.248, 5.408, 5.485, 5.785 y 6.304.
	1.4		"A" 4.712	Unico		1	1.4		
	1.5		"A" 4.712	Unico		1	1.5		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.248, 5.485, 5.785 y 6.304.
	1.6		"A" 4.712	Unico		1	1.6		
	1.7		"A" 4.712	Unico		1	1.7		
2	2.1		"A" 4.712	Unico		2	2.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.272, 5.369 y 5.580.
	2.2		"A" 4.712	Unico		2	2.2		
	2.3		"A" 4.712	Unico		2	2.3		
	2.4		"A" 4.712	Unico		2	2.4		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.168.
	2.5		"A" 4.712	Unico		2	2.5		S/Com. B.C.R.A. "B" 9.186 y "A" 5.067 y 5.275.
	2.6		"A" 4.712	Unico		2	2.6		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.272, 5.369, 5.580 y 6.327.
	2.7		"A" 4.712	Unico		2	2.7		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.972 (pto. 9) y 6.327.
	2.8		"A" 4.712	Unico		2	2.8		

	2.9		"A" 4.712	Unico		2	2.9		
3	3.1		"A" 4.712	Unico		3	3.1		
	3.2		"A" 4.712	Unico		3	3.2		
	3.3		"A" 4.712	Unico		3	3.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.809, 5.091, 5.164 y 5.990.
	3.4		"A" 4.712	Unico		3	3.4		
	3.5		"A" 4.712	Unico		3	3.5		
	3.6		"A" 4.712	Unico		3	3.6		
	3.7		"A" 4.712	Unico		3	3.7		
	4	4.1		"A" 4.712	Unico		4	4.1	
4.2			"A" 4.712	Unico		4	4.2		
4.3			"A" 4.712	Unico		4	4.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.891 (ptos 9 a 12) y 6.327.
4.4			"A" 4.712	Unico		4	4.4		
4.5			"A" 4.712	Unico		4	4.5		
4.6			"A" 4.712	Unico		4	4.6		
4.7			"A" 4.712	Unico		4	4.7		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.520.
4.8			"A" 4.712	Unico		4	4.8		S/Com. B.C.R.A. "B" 9.186 y "A" 4.972 (pto. 6).
5	5.1		"A" 4.712	Unico		5	5.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.275, 5.671 y 5.740. Incluye aclaración interpretativa.

	5.2	"A" 4.712	Unico		5	5.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.067 y 5.275.
	5.3	"A" 4.712	Unico		5	5.3		
	5.4	"A" 4.712	Unico		5	5.4		
	5.5	"A" 4.712	Unico		5	5.5		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.067 y 5.275.
	5.6	"A" 4.712	Unico		5	5.6		
	5.7	"A" 4.712	Unico		5	5.7		
6	6.1	"A" 4.712	Unico		6	6.1		
	6.2	"A" 4.712	Unico		6	6.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.299, 5.534 y 5.893.
	6.3	"A" 4.712	Unico		6	6.3		
7	7.1	"A" 4.712	Unico		7	7.1		
	7.2	"A" 4.712	Unico		7	7.2		
	7.3	"A" 4.712	Unico		7	7.3		
	7.4	"A" 4.712	Unico		7	7.4		
	7.5	"A" 4.712	Unico		7	7.5		
	7.6	"A" 4.712	Unico		7	7.6		
8	8.1	"A" 4.712	Unico		8	8.1		
	8.2	"A" 4.712	Unico		8	8.2		
9	9.1	"A" 4.712	Unico		9	9.1		
	9.2	"A" 4.712	Unico		9	9.2		
	9.3	"A" 4.712	Unico		9	9.3		

	9.4	"A" 4.712	Unico		9	9.4		
	9.5	"A" 4.712	Unico		9	9.5		
	9.6	"A" 4.712	Unico		9	9.6		
	9.7	"A" 4.712	Unico		9	9.7		
	9.8	"A" 4.712	Unico		9	9.8		
	9.9	"A" 4.712	Unico		9	9.9		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.327.
	9.10	"A" 4.712	Unico		9	9.10		
	9.11	"A" 4.712	Unico		9	9.11		
	9.12	"A" 4.712	Unico		9	9.12		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.167.
	9.13	"A" 4.712	Unico		9	9.13		
10	10.1	"A" 4.712	Unico		10	10.1		
	10.1.1.2	"A" 4.712	Unico		10	10.1.1.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.520.
	10.2	"A" 4.712	Unico		10	10.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.520.
	10.3	"A" 4.712	Unico		10	10.3		
	10.4	"A" 4.712	Unico		10	10.4		
	10.5	"A" 4.712	Unico		10	10.5		
11	11.1	"A" 4.712	Unico		11	11.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.164.
	11.2	"A" 4.712	Unico		11	11.2		
	11.3	"A" 4.712	Unico		11	11.3		

11.4		"A" 4.712	Unico		11	11.4	
11.5		"A" 4.712	Unico		11	11.5	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.327.

B.C.R.A.	Casas, agencias y oficinas de cambio
	Sección 2. Autorización para operar

2.3. Informaciones posteriores:

Deberá remitirse la correspondiente inscripción del estatuto de la sociedad por la autoridad de contralor societario competente en el Registro Público de la correspondiente jurisdicción.

Las modificaciones que se produzcan en el contrato social o estatuto y en las autoridades a que se refiere el pto. 2.2.8, domicilio actual y/o especial, deberán informarse al B.C.R.A. dentro de los 5 días hábiles posteriores. En el caso de nuevas autoridades, deberán acompañarse las informaciones a que se refiere ese punto.

2.4. Tratamiento de las solicitudes de autorización:

2.4.1. La Gerencia de Autorizaciones, dentro de los quince días hábiles de presentada la solicitud de autorización, verificará que contenga la totalidad de las informaciones y documentaciones que se exigen y reclamará por correo electrónico la remisión de las que pudieran haberse omitido.

2.4.2. Para responder a ese requerimiento el solicitante dispondrá de un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la comunicación.

Si vencido ese término no se recibiera respuesta o esta fuera incompleta, la Gerencia de Autorizaciones considerará caducado el pedido de autorización y dispondrá el archivo de la solicitud, notificando tal circunstancia al interesado.

2.4.3. Dentro de los treinta días hábiles de cumplimentada la presentación de la totalidad de los requisitos del pto. 2.2 se dará respuesta por correo electrónico a la solicitud de autorización.

2.5. Garantía:

2.5.1. Las casas de cambio deberán constituir una garantía de pesos quinientos mil (\$ 500.000), la que ha de responder por el cumplimiento de las disposiciones que reglamenten su actividad.

Al constituir la citada garantía deberá acreditarse el origen de los fondos suministrando la información pertinente que será evaluada por el B.C.R.A.

2.5.2. Deberá ser integrada en títulos públicos nacionales –que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en Mercados del país– o en instrumentos de regulación monetaria del B.C.R.A., para lo cual deberá optarse por una sola especie.

A tal fin, se constituirá prenda a favor de esta Institución respecto de los citados valores depositados en cuentas especiales abiertas a nombre de la entidad y a la orden del B.C.R.A. en la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (CRYL), según el procedimiento previsto en el pto. 9.2.

También se computarán como garantía los servicios de renta y/o amortización de los citados instrumentos en la medida que se encuentren depositados en esas cuentas especiales y estén prendados a favor del B.C.R.A.

Versión: 4.ª	Com. B.C.R.A. "A" 6.428	Vigencia: 1/1/18	Pág. 3
--------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Casas, agencias y oficinas de cambio
	Sección 3. Capitales mínimos

3.2.6.5. En el caso particular de las casas de cambio, se computarán los saldos registrados en el activo en cuentas de corresponsalía respecto de bancos del exterior que no cumplan con las disposiciones del pto. 3.1 de las normas sobre "Evaluaciones crediticias" o que no cuenten con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade".

Esta deducción se realizará por el mayor saldo en cada entidad que se registre durante el semestre al que corresponda la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

3.3. Aportes de capital de casas y agencias de cambio:

A los fines de todas las reglamentaciones vinculadas con el capital, su integración y aumento, los aportes podrán ser efectuados:

3.3.1. Mediante su acreditación en cuentas abiertas en entidades financieras locales.

3.3.2. En títulos públicos nacionales –que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en Mercados del país– o en instrumentos de regulación monetaria del B.C.R.A., para lo cual deberá optarse por una sola especie.

A tal efecto se considerará la cotización "contado cuarenta y ocho horas" del Mercado Abierto Electrónico (MAE).

Respecto de los citados aportes deberá acreditarse el origen de los fondos; en el caso de las casas de cambio, mediante la certificación de contador público prevista en el pto. 2.2.7.

Versión: 5.ª	Com. B.C.R.A. "A" 6.428	Vigencia: 1/1/18	Pág. 3
--------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Casas, agencias y oficinas de cambio
	Sección 7. Régimen contable e informativo

7.1. Las casas, agencias y oficinas de cambio deberán llevar al día y de acuerdo con las prescripciones del Código Civil y Comercial de la Nación los registros indicados y mantener debidamente ordenada la documentación relacionada con las operaciones de cambio.

Todos esos elementos deberán encontrarse a disposición permanente del B.C.R.A. en las casas habilitadas para el funcionamiento de la entidad.

7.2. Las casas y agencias deberán observar las normas contables, sobre regímenes informativos y sobre auditorías establecidas para ellas.

7.3. Asimismo, las casas de cambio deberán remitir al B.C.R.A. los estados financieros o contables –según corresponda– y demás informaciones establecidas, en la forma y plazos que se determinen.

Casas, agencias y oficinas de cambio									
Texto ordenado			Norma de origen						Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Cap.	Secc.	Pto.	Párr.	
2	2.5.2		"A" 90		XVI		1.5.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 2.744, 3.795, 5.806, 6.053 y 6.327.
	2.5.3		"A" 90		XVI		1.5.4		S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 3.795 y 6.053.
	2.6		"A" 90		XVI		1.2.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 6.053, 6.094 y 6.378.
	2.7.1		"A" 90		XVI		1.6.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 422 y 6.094.
	2.7.2		"A" 6.094				4		
	2.8		"A" 6.094				4		
	2.9.1		"A" 90		XVI		1.10.1.10.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 4.557, 6.053 y 6.094.
	2.9.2		"A" 90		XVI		1.11		S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 6.053 y 6.094.
	2.10		"A" 5.485				15		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.785, 6.053 y 6.094 y "C" 64.518.
	2.10.1		"A" 6.094				4		
	2.10.2		"A" 5.485				15		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.785, 6.053, 6.094, 6.304 y 6.378 y "C" 64.518.
	2.10.3		"A" 90		XVI		1.3.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 1.863, 2.744, 3.795, 5.806, 6.094 y 6.378.
	3	3.1.1		"A" 90		XVI		1.3.1.1,	

						1.3.1.2 y 1.3.1.3		"A" 422, 1.677, 1.790, 1.863, 2.744, 3.795, 5.806, 6.053, 6.094 y 6.220.
	3.1.2	"A" 6.094				4		
	3.1.3	"A" 6.094				4		
	3.2	"A" 90		XVI		1.3.5		S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 1.863, 2.744, 3.795, 4.535, 4.622, 5.093, 5.671, 5.806, 5.946, 6.053 y 6.094.
	3.3	"A" 2.744		XVI		1		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.795, 4.631, 5.671, 5.806, 6.094, 6.327, 6.331 y 6.378.
4	4.1	"A" 90		XVI		1.7.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 306, 422, 5.351, 5.983, 6.053, 6.094 y 6.378.
	4.2	"A" 90		XVI		1.10.1.10.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 4.557, 6.053, 6.094 y 6.378.
	4.3	"A" 90		XVI		1.11		S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 6.053, 6.094 y 6.378.
5	5	"A" 422		XVI		1.16.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.138, 4.510, 5.006, 5.806, 5.946 y 6.094.
	5.1	"A" 422		XVI		1.16.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.138, 4.510, 5.006, 5.806, 5.946 y 6.094.
	5.2	"A" 6.094				4		
	5.2.1	"A" 422		XVI		1.16.3.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 676, 2.138, 6.053 y 6.094.
	5.2.2	"A" 6.094				4		

	5.2.3		"A" 422		XVI		1.16.3.4		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.138, 4.510, 6.053 y 6.094.
	5.3		"A" 422		XVI		1.16.6		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.138, 5.006, 5.133, 5.785, 6.053 y 6.094.
	5.4		"A" 422		XVI		1.16.8		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.138.
	5.5		"A" 6.094				4		
6			"A" 6.053				7		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.094.
	7.1		"A" 90		XVI		1.10.1.7		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.053 y 6.094.
7	7.2		"A" 90		XVI		1.10.1.8		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.053 y 6.094.
	7.3		"A" 90		XVI		1.12.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.053, 6.094 y 6.327.
	8.1		"A" 2106						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.785, 6.053, 6.094 y 6.378.
8	8.2		"A" 6.378				3		
	8.3		"A" 5.523				1		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.053.
	8.4		"A" 6.094				4		
	9.1		"A" 422		XVI		1.16.10		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.138 y 6.094.
9	9.2		"B" 11174						S/Com. B.C.R.A. "A" 6.053, 6.094 y 6.378.
10			"A" 5.792				5		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.218.
11			"A" 6.053						S/Com. B.C.R.A. "A" 6.037 y 6.384.
12			"A" 6.378				5		

B.C.R.A.	Depósitos e inversiones a plazo
	Sección 1. A plazo fijo.

1.7.2. Por otros medios:

1.7.2.1. Cajeros automáticos:

Se emitirá la respectiva constancia con los datos esenciales de la operación.

Cuando sea posible emplear esta modalidad, corresponderá poner en conocimiento de los clientes las recomendaciones y recaudos a adoptar respecto de su uso contenidas en el pto. 3.4.

1.7.2.2. Transferencias –inclusive electrónicas–, órdenes telefónicas, a través de Internet, y otros medios alternativos similares.

Será comprobante de la operación su registro en el resumen periódico (pto. 1.6.2.2.).

Las entidades deberán tener implementado mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

1.8. Monedas y títulos admitidos:

1.8.1. Pesos.

1.8.2. Dólares estadounidenses y euros.

i. Las cancelaciones totales o parciales deberán efectivizarse en la misma clase de activo (billetes o transferencias) en que se hayan impuesto los fondos.

ii. Cuando el depósito se haya efectuado en billetes, el depositante podrá optar, en oportunidad del retiro total o parcial, por recibir billetes o transferencias, o acreditación en cuentas a la vista en dólares.

1.8.3. Otras monedas:

A solicitud de las entidades, el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.) podrá autorizar la captación de depósitos a plazo fijo en otras monedas.

Para las cancelaciones registrará el criterio a que se refiere el pto. 1.8.2.

1.8.4. Títulos valores públicos y privados e instrumentos de regulación monetaria del B.C.R.A.:

i. Sólo podrán ser captados por bancos y compañías financieras.

ii. Deberán tener cotización normal y habitual por importes significativos en Mercados del país.

iii. Los títulos valores privados deberán contar con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

Versión: 13. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.428	Vigencia: 1/1/18	Pág. 5
---------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Depósitos e inversiones a plazo
	Sección 1. A plazo fijo.

1.9. Depósitos de unidades de valor adquisitivo y de unidades de vivienda:

1.9.1. Depósitos de unidades de valor adquisitivo actualizables por “CER” - Ley 25.827 (“UVA”).

El importe depositado –que se actualizará mediante la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (“CER”)– se expresará en cantidad de unidades de valor adquisitivo “UVA”. El valor de cada “UVA” al momento de su constitución será el que surja de la siguiente expresión:

$$\$ 14,05 \times ("CER" t_{c-1} / "CER" t_0)$$

Donde:

“CER” t_0 : índice del 31/3/16.

“CER” t_{c-1} : índice del día hábil bancario anterior a la fecha de constitución de la imposición.

1.9.2. Depósitos de unidades de vivienda actualizables por “ICC” - Ley 27.271 (“UVI”):

El importe depositado –que se actualizará mediante la aplicación del índice del costo de la construcción para el Gran Buenos Aires (“ICC”) que publica el INDEC para vivienda unifamiliar modelo 6– se expresará en cantidad de unidades de vivienda “UVI”. El valor de cada “UVI” al momento de su constitución será el que surja de la siguiente expresión:

$$\$ 14,05 \times ("CAICC" t_{c-1} / "CAICC" t_0)$$

Donde:

\$ 14,05: costo de construcción de un milésimo de metro cuadrado de vivienda al 31/3/16 –obtenido a partir del promedio simple para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las ciudades de Córdoba, Rosario, Salta y zona del Litoral (Paraná y Santa Fe) del último dato disponible del costo de construcción de viviendas de distinto tipo–.

“CAICC” t_0 : coeficiente de ajuste por el índice del costo de la construcción para el Gran Buenos Aires (“ICC”) que publica el INDEC para vivienda unifamiliar modelo 6, del 31/3/16.

Versión: 14. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.428	Vigencia: 1/1/18	Pág. 6
---------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Depósitos e inversiones a plazo
	Sección 1. Inversiones a plazo fijo

2.5.5.1. Títulos públicos nacionales que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en Mercados del país.

2.5.5.2. Títulos públicos extranjeros:

i. Series “Brady” emitidas por Brasil (“C Bond”; “Par”, “Discount”).

ii. Bonos emitidos por los tesoros de los gobiernos centrales de Alemania, Estados Unidos de América, Francia, Inglaterra e Italia.

2.5.5.3. Indices bursátiles:

i. Merval (Buenos Aires).

- ii. Burcap (Buenos Aires).
- iii. Dow Jones (Nueva York).
- iv. Standard & Poor's (Nueva York).
- v. Bovespa (San Pablo).
- vi. Ipsa (Santiago de Chile).
- vii. FTSE (Londres).
- viii. CAC (París).
- ix. DAX (Francfort).
- x. Nikkei (Tokio).
- xi. MEXBOL (México).
- xii. Dow Jones Euro 50 (STOXX 50).
- xiii. Dow Jones Euro (STOXX).
- xiv. Nasdaq (Nueva York).
- xv. FTSE Eurotop 100 (Londres).
- xvi. IBEX 35 (Madrid).

Versión: 6.ª

Com. B.C.R.A. "A" 6.428

Vigencia: 1/1/18

Pág. 7

Depósitos e inversiones a plazo									
Texto ordenado			Norma de origen						Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Cap.	Secc.	Pto.	Párr.	
1	1.6.2.2	1.º	"A" 1.913					2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 4.809.
		2.º a 4.º	"A" 3.323						
	1.7.1		"A" 1.653		I		3.4.2		
			"A" 1.913				2	2.º	
	1.7.2		"A" 3.043						
	1.8.1		"A" 1.199		I		3		
	1.8.2		"A"	I			3.2	2.º	S/Com. B.C.R.A.

		1.820						"A" 3.293, 3.527, 3.682 (pto. 10), 3.827 (pto. 9) y 4.140.
1.8.3		"A" 1.820	I			3.2	1.º	
1.8.4		"A" 1.465	I			2		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.716 y "B" 9.186.
	i)	"A" 2.275				2	1.º	
	ii)	"A" 2.275				2.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.327.
	iii)	"A" 2.275				2.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.327.
1.9		"A" 3.660					S/Com. B.C.R.A. "A" 3.827 (pto. 9), 5.945 y 6.069.	
1.9.1		"A" 3.660					S/Com. B.C.R.A. "A" 3.827 (pto. 9), 5.945 y 6.069.	
1.9.2		"A" 6.069				1		
1.9	Ults.	"A" 5.945				1		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.069.
1.10		"A" 4.874				2		
1.11.1		"A" 1.465	I			2.1.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.660, 5.640, 5.651, 5.654, 5.659, 5.781, 5.786, 5.849 y 5.853. Incluye aclaración interpretativa.
		"A" 1.653	I			3.1.1.2 y 3.3.1.2		
		"A" 1.820	I			3.4		
1.11.2.1		"A" 2.188				2.1	1.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 2.962 (pto. 2.1), 3.660, 4.543, 4.654 y 5.257.
1.11.2.2		"A" 2.188				2.1	2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 2.962 (pto. 2.2), 3.660 y 4.543.
1.11.2.3		"A" 2.188				2.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.962 (pto. 2.2), 3.660, 4.543 y 4.654.

	1.11.3	"A" 3660					S/Com. B.C.R.A. "A" 5.945 y 6.069
	1.11.4	"A" 4.874			3		
	1.11.5	1.º "A" 1.199		I	5.3.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.660.
	1.11.5.1	"A" 1.465	I		2.1.2	2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.660.
	1.11.5.2	"A" 3.660					S/Com. B.C.R.A. "A" 5.945 y 6.069.
	1.11.6.1	"A" 1199		I	5.3.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.660.
	1.11.6.2	"A" 2482			2		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.660
	1.11.6.3	"A" 4.874			4		
	1.12.1.1	"A" 1.653		I	3.1.1.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.485, 3.527, 3.660, 3.682 (pto. 11), 3.827 (pto. 9) y 4.032.
"A" 1.820				3.3			
"A" 2.061				1.1.1			
	1.12.1.2	"A" 1.465	I		2.1.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.660.
"A" 1.603				5			
"A" 2.275				2			
22	2.2.2	"A" 2.482			1.A.2	4.º	
	2.2.3	"A" 2.482			1.A.5		
	2.3.1	"A" 2.482			1.B.1	1.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 4.754
	2.3.2	"A" 2.482			1.B.1	2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 4.754, 5.149, 5.945 y 6.125.
	2.3.3.1	"A" 2.482			1.B.2	1.º	
		"A" 2.482				4.º	
	2.3.3.2	"A" 2.482			1.B.2	2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 4.754.

2.3.4	"A" 2.482				1.B.5		
2.3.5.1	"A" 2.482				1.B.7.a)		
2.3.5.2	"A" 2.482				1.B.7.b)		
2.4.1	"A" 2.482				1.C.1		
2.4.2.1	"A" 2.482				1.C.2	1.º	
	"A" 2.482					4.º	
2.4.2.2	"A" 2.482				1.C.2	2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 4.754.
2.4.3	"A" 2.482				1.C.5		
2.4.4	"A" 2.482				1.C.7		
2.5.1	"A" 2.482				1.D.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.043, 4.234, 4.612 y 5.945 y "C" 40.024.
2.5.2.1	"A" 2.482				1.D.4.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.617 y 4.612.
2.5.2.2	"A" 2.482				1.D.4.1		
2.5.3	"A" 2.482				1.D.5		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.617, 4.234, 4.612, 4.742, 5.671, 5.740 y 6.232.
2.5.4	"A" 2.617				2		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.612.
2.5.5.1	"A" 2.617	Unico			1		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.043, 3.185, 4.234, 4.612, 6.091 y 6.327.
2.5.5.2	"A" 2617	Unico			2		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.234.
2.5.5.3	"A" 2617	Unico			3		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.090, 3.185 y 4.234.
2.5.5.4	"A" 2.617	Unico			4		

	2.5.5.5	"A" 2.617	Unico			6		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.961 (anexo), 4.234, 4.612 y 5.257.
	2.5.5.6	"A" 4.612						
	2.5.5.7	"A" 4.612						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.945 y 6.069.
	2.6	"A" 6.069				2		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.170.
	2.7	"A" 6.069				2		
3	3.1	"A" 3.043						
	3.1.1	"A" 2.885			1			
	3.1.2	"A" 2.885			2	2.2		
	3.1.3	"A" 2.885			2	2.3		
	3.1.4	"A" 2.885			2	2.4		
	3.1.5	"A" 2.885			2	2.5 y 2.6		
	3.1.6	"A" 3.043						
	3.2	"A" 1.891						S/Com. B.C.R.A. "A" 1.922, 3.323 y 4.875.

B.C.R.A.	Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa
----------	---

1. Atributo a considerar:

1.1. Determinación:

Se tendrá en cuenta:

1.1.1. La presentación del Certificado de Acreditación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa a que refiere el art. 11 de la Res. S.E. y PyME 340/17 del Ministerio de Producción; o

1.1.2. el valor promedio de las ventas totales anuales, excluidos los impuestos al Valor Agregado e internos y deduciendo hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de las exportaciones, obtenidos de los últimos tres ejercicios comerciales o años fiscales, según la información presentada por la empresa a través del F. 1272 denominado "PyMEs/Solicitud de categorización y/o

beneficios” –o aquel que en el futuro lo reemplace– disponible con clave fiscal en el sitio web de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.).

Alternativamente, el cómputo del valor promedio de las ventas totales anuales –y la consiguiente determinación– podrá efectuarse a partir de:

- i. Estados financieros o contables de la empresa, según corresponda, siempre que cuenten con dictamen de auditor externo, o
- ii. declaración jurada de las referidas ventas netas, certificadas por contador público.

Las informaciones de los acápites i) y ii) deberán contar con legalización del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente y podrán complementarse con cualquier otra información y/o documentación que la entidad considere pertinente a los efectos de evaluar tal categorización y/o corroborar la información brindada por la empresa.

Para los casos de empresas cuya antigüedad sea menor que la requerida para el cálculo establecido precedentemente, las ventas totales anuales se determinarán promediando la información de los ejercicios comerciales o años fiscales cerrados. En su defecto, se considerará el proporcional de ventas acumuladas correspondientes a los períodos fiscales mensuales vencidos al momento de la caracterización como micro, pequeña o mediana empresa (MiPyME).

Serán consideradas MiPyME –incluidas las personas humanas evaluadas crediticiamente a base del flujo de fondos generado por su actividad comercial, oficio y/o por el ejercicio profesional, sin distinguir el destino de los fondos– aquellas cuyos valores de ventas totales anuales expresados en pesos no superen los siguientes montos máximos, según el sector de actividad al que pertenezca la empresa, conforme con la definición de actividades del “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) – F. 883”:

Versión: 14. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.428	Vigencia: 1/1/18	Pág. 1
---------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa
----------	---

Sector/ Categoría	Agropecuario	Industria y minería	Comercio	Servicios	Construcción
Micro	\$ 3.000.000	\$ 10.500.000	\$ 12.500.000	\$ 3.500.000	\$ 4.700.000
Pequeña	\$ 19.000.000	\$ 64.000.000	\$ 75.000.000	\$ 21.000.000	\$ 30.000.000
Mediana Tramo 1	\$ 145.000.000	\$ 520.000.000	\$ 630.000.000	\$ 175.000.000	\$ 240.000.000
Mediana Tramo 2	\$ 230.000.000	\$ 760.000.000	\$ 900.000.000	\$ 250.000.000	\$ 360.000.000

Cuando una empresa registre ventas en más de uno de esos sectores de actividad se tendrá en cuenta el sector cuyas ventas hayan sido las mayores. Si en algún sector de actividad la empresa supera los límites previstos para dicho sector, no será considerada MiPyME.

De tratarse de empresas que desarrollen como actividad principal declarada ante la A.F.I.P. alguna de las actividades previstas en el art. 3 de la Res. S.E. y PyME 340/17 de la citada secretaría, además deberá verificarse que el valor de sus activos – computados conforme con lo establecido en la citada resolución o, alternativamente, a lo previsto en el acápite i) precedente– no supere el importe de pesos cien millones (\$ 100.000.000).

No serán consideradas MiPyME aquellas empresas que realicen alguna de las actividades excluidas detalladas en el cuadro B del Anexo III de la Res. S.E. y PyME 340/17 de la citada secretaría.

1.2. Vinculación y control:

No serán consideradas MiPyME las que, reuniendo los requisitos consignados precedentemente, controlen, se encuentren controladas por y/o vinculadas a empresas o grupos económicos que no reúnan tales requisitos, conforme con lo establecido en el tercer párrafo del art. 1 del Tít. I de la Ley 25.300, no siendo de aplicación a este efecto lo establecido en las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" en materia de grupos o conjuntos económicos.

1.2.1. Control:

Se considera que una empresa es controlada por otra cuando ésta participe, en forma directa o por intermedio de otra empresa a su vez controlada, en más del cincuenta por ciento (50%) del capital de la primera. En estos casos –cuando una empresa esté controlada por otra o sea controlante de otra– el cumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente deberá analizarse en forma conjunta, debiéndose considerar el valor de las ventas totales anuales que surjan de los estados financieros o contables –según corresponda– consolidados de todo el grupo económico o, en su defecto, la sumatoria del valor de las ventas totales anuales que surjan de las declaraciones juradas de cada una de ellas conforme con lo señalado en el pto.

1.1. De tratarse de empresas que desarrollen como actividad principal declarada ante la A.F.I.P. alguna de las actividades previstas en el art. 3 de la citada Res. S.E. y PyME 340/17, el análisis dispuesto precedentemente deberá efectuarse también sobre los activos.

Versión: 9.ª	Com. B.C.R.A. "A" 6.428	Vigencia: 1/1/18	Pág. 2
--------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre "determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa"
----------	--

Texto ordenado			Norma de origen						Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Cap.	Secc.	Pto.	Párr.	
1	1.1		"A" 3.321						S/Com. B.C.R.A. "A" 3.793, 4.266, 5.116, 5.419, 5.529, 5.770, 5.934, 6.025, 6.216, 6.326, 6.327 y 6.428. Disp Ss.P. y M.E. y D.R. 147/06 del Ministerio de Economía y Producción y Res. S.P. y M.E. y D.R. 21/10, 50/13, 357/15 del Ministerio de Industria y Res. S.E. y PyME 11/16, 39/16, 103/17 y 340/17 del Ministerio de Producción. Incluye aclaración interpretativa.
	1.2		"A" 5.419						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.529, 6.326 y 6.327.
	1.3		"A" 5.419						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.829, 5.934 y 6.025.

B.C.R.A.	Expansión de entidades financieras
	Sección 6. Participación en entidades financieras del exterior

6.3.1.6. Si se trata de una entidad ya constituida, también deberán proporcionarse sus estados financieros correspondientes a los dos últimos ejercicios económicos cerrados, auditados y certificados por autoridad competente, y la nómina de los integrantes del directorio.

6.3.2. Importe de la inversión a efectuar y porcentajes que representaría la participación en el capital y votos.

6.3.3. Copia de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el respectivo país, para la instalación y funcionamiento de la entidad motivo de la inversión en el exterior.

6.3.4. Propósito de la participación:

No se dará curso a las solicitudes de autorización que no se presenten ajustadas íntegramente a los requisitos precedentes, circunstancia que será puesta en conocimiento de las respectivas entidades.

6.4. Resolución:

La SEFYC ponderará las características de cada proyecto y considerará la oportunidad y conveniencia de acceder o no a los pedidos de autorización.

Las solicitudes se considerarán conformadas una vez transcurridos ciento veinte días desde que se verifiquen las condiciones establecidas en el pto. 6.5 si la SEFYC no manifestare oposición. No obstante, dicho plazo podrá ser extendido si mediaren circunstancias que impidieran adoptar resolución.

6.5. Condiciones de las autorizaciones:

Las autorizaciones para participar en entidades financieras del exterior estarán sujetas a las siguientes condiciones:

6.5.1. La responsabilidad de la entidad local deberá estar limitada a la participación en el capital prevista en la pertinente resolución aprobatoria.

En consecuencia, no podrá asumir obligaciones solidarias ni compromisos adicionales respecto de las operaciones o actividades que realice la entidad del exterior motivo de dicha radicación. Sólo podrá otorgar fianzas por importes determinados.

6.5.2. La autorización que se conceda no implicará compromiso alguno para aprobar eventuales requerimientos futuros en concepto de ampliaciones de capital o aportes para cubrir pérdidas operativas, los que serán objeto de consideración particular, dentro de un análisis actualizado.

6.5.3. La entidad local deberá comprometerse, para el caso de que la entidad del exterior quede sujeta a supervisión consolidada, a suministrar:

6.5.3.1. Las informaciones que sea necesaria para el ejercicio de la supervisión consolidada, conforme con lo establecido en las normas pertinentes.

Versión: 4. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.428	Vigencia: 1/1/18	Pág. 2
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

Expansión de entidades financieras		
Texto ordenado	Norma de origen	Observaciones

Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Cap.	Secc.	Pto.	Párr.	
5	5.1	1.º	"A" 2.241		III	1	1.1		
		Ult.	"A" 2.241		III	1	1.4.4		
	5.2		"A" 2.241		III	1	1.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.485, 5.785, 5.803, 5.882, 5.983 y 6.304.
	5.3	1.º	"A" 2.241		III	1	1.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.983.
		Ult.	"A" 2.241		III	1	1.3.2		
	5.4	1.º	"A" 2.241		III	1	1.3.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.771.
		Ult.	"A" 4.771				6		
	5.5	1.º	"A" 2.241		III	1	1.4.1		
		Ult.	"A" 2.241		III	1	1.4.5		
	5.6	1.º	"A" 2.241		III	1	1.4	1.º	
	5.6.1		"A" 2.241		III	1	1.4.2		
	5.6.2		"A" 2.241		III	1	1.4.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.983.
	5.6.3		"A" 2.241		III	1	1.4.3.1 y 1.4.3.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.771.
	5.7.1		"A" 2.241		III	1	1.5.2		
	5.7.1.1		"A" 5.983			7	7.7.1.1		
	5.7.1.2		"A" 2.241		III	1	1.5.2.1		
	5.7.1.3		"A" 2.241		III	1	1.5.2.2		
	5.7.1.4		"A" 2.241		III	1	1.5.2.3		
	5.7.1.5		"A" 2.241		III	1	1.5.2.4		
	5.7.2		"A"		III	1	1.4.2		

			2.241						
	5.8		"A" 2.241		III	1	1.5.1		
6	6.1	1.º	"A" 2.241		IV	1		1.º	
	6.2		"A" 2.241		IV	1	1.1 a 1.7		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.052, 5.485, 5.785, 5.803, 5.882, 5.983 y 6.304.
	6.3	1.º	"A" 2.241		IV	2		1.º	
		Ult.	"A" 2.241		IV	3	3.2		
	6.3.1.1		"A" 2.241		IV	2	2.1		
	6.3.1.2		"A" 2.241		IV	2	2.2		
	6.3.1.3		"A" 2.241		IV	2	2.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.983.
	6.3.1.4		"A" 2.241		IV	2	2.4		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.006, 5.133 y 5.983.
	6.3.1.5		"A" 2.241		IV	2	2.8		
	6.3.1.6		"A" 2.241		IV	2	2.6		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.983 y 6.327.
	6.3.3		"A" 2.241		IV	2	2.5		
	6.3.4		"A" 2.241		IV	2	2.7		
	6.4		"A" 2.241		IV	3	3.1 y 3.3		
	6.5	1.º	"A" 5.983	Unico		8	8.5		
	6.5.1		"A" 2.241		IV	4	4.1		
	6.5.2		"A" 2.241		IV	4	4.2		
	6.5.3.1		"A" 2.241		IV	5	5.2	1.º	
	6.5.3.2		"A" 2.822				3		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.983.
	6.5.4		"A" 2.241		IV	4	4.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.983.

6.5.4.1	"A" 2.241	IV	4	4.3.1
6.5.4.2	"A" 2.241	IV	4	4.3.2

B.C.R.A.	Fondos de Garantía de carácter público
	Sección 1. Inscripción en el Banco Central

1.1. Los Fondos de Garantía nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituidos con aportes mayoritariamente públicos, cuyo objeto exclusivo sea otorgar garantías a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyMEs) –por operaciones vinculadas con su proceso productivo y/o capital de trabajo– y/o a las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) y/o a los Fondos de garantía de carácter público inscriptos en los correspondientes Registros abiertos en la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC), interesados en que las garantías que otorguen por financiaciones de entidades financieras gocen del carácter de garantía preferida, deberán gestionar su inscripción ante el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.).

1.2. La inscripción se efectuará en el pertinente Registro habilitado en la SEFyC.

A los efectos de considerar la citada inscripción, los fondos de garantía de carácter público deberán proporcionar, como mínimo, la siguiente documentación:

- i. Norma que dispuso la creación del fondo.
- ii. Nómina de los aportantes o miembros, detallando porcentaje de participación.
- iii. Nómina de los miembros de los órganos de administración y de control.
- iv. Ultimos estados financieros o contables –según corresponda– certificados por contador público.
- v. Fotocopia certificada por escribano público del Estatuto del fondo de garantía.
- vi. Información sobre el Fondo de riesgo disponible, detallando:
 - a) Garantías otorgadas a las MiPyMEs, indicando nombre de la empresa, C.U.I.T. y monto.
 - b) Especies en las cuales se encuentra invertido y entidades financieras en las que se encuentran en custodia las correspondientes inversiones.

1.3. Los fondos de garantía de carácter público inscriptos en el pertinente Registro estarán sujetos a la fiscalización del B.C.R.A. en los aspectos referidos al cumplimiento de las presentes disposiciones, sin perjuicio del contralor de la gestión y funcionamiento por la autoridad de aplicación competente según el ámbito y jurisdicción de su creación.

Versión: 3. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.428	Vigencia: 1/1/18	Pág. 1
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Fondos de Garantía de carácter público
	Sección 2. Requisitos

2.1.4. Determinación del límite:

A los efectos de determinar los límites a que se refieren los ptos. 2.1.1 y 2.1.2 se computarán las garantías otorgadas a las MiPyMEs, netas de las provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.

Asimismo, del Fondo de riesgo disponible deberán deducirse las provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad constituidas y las inversiones que no cumplan con cualquiera de los requisitos o cupos máximos previstos en el pto. 2.2.

Las garantías otorgadas deberán tener el carácter de irrevocables y ser, en todos los casos, honorables en dinero y por una suma fija y determinada.

2.2. Fondo de riesgo disponible:

Es el importe destinado a la cobertura de las garantías que se otorguen y deberá estar invertido contemplando las opciones y condiciones previstas en el pto. 2.2.1.

2.2.1. Inversión:

El Fondo de riesgo destinado a la cobertura de las garantías que se otorguen deberá invertirse contemplando las siguientes opciones y en las condiciones que a continuación se detallan:

- i. Instrumentos de regulación monetaria del B.C.R.A. que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en Mercados del país, hasta el cien por ciento (100%).
- ii. Títulos públicos nacionales, hasta el cincuenta por ciento (50%).
- iii. Títulos públicos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o letras emitidas por hasta ciento ochenta días de plazo por esas jurisdicciones, hasta el treinta por ciento (30%).
- iv. Préstamos garantizados emitidos por el Gobierno Nacional en el marco del Dto. 1.387/01, hasta el cinco por ciento (5%).
- v. Acciones de sociedades anónimas nacionales cuya oferta pública esté autorizada por la Comisión Nacional de Valores y cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en Mercados del país, hasta el diez por ciento (10%).
- vi. Depósitos a plazo fijo e inversiones a plazo a que se refieren las Secciones 1 y 2 de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”, en pesos o en moneda extranjera, hasta el cien por ciento (100%), sin superar el veinticinco por ciento (25%) por entidad financiera.

Versión: 4. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.428	Vigencia: 1/1/18	Pág. 2
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Fondos de Garantía de carácter público
	Sección 2. Requisitos

vii. Depósitos a la vista, en pesos o en moneda extranjera, en entidades financieras locales, hasta el diez por ciento (10%).

viii. Depósitos en cuenta comitente de agentes de Bolsa que estén registrados en la Comisión Nacional de Valores –a los efectos de realizar transacciones, hasta por un plazo de cinco días hábiles–, hasta el diez por ciento (10%).

ix. Obligaciones negociables, en la medida en que no correspondan a sujetos cuyas deudas sean garantizadas por el fondo de garantía de carácter público, autorizados a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores y valores representativos de deuda (VRD) de fideicomisos financieros constituidos bajo el régimen del art. 19 de la Ley 24.441 que tengan por objeto financiar la realización de obras y/o servicios vinculados con proyectos de infraestructura, a que se refiere la Sección 5 de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”, hasta el cinco por ciento (5%).

x. Cuotapartes de fondos comunes de inversión autorizados por la Comisión Nacional de Valores, cuya cartera esté conformada por activos locales y en la medida que su rescate se produzca dentro de las setenta y dos horas hábiles, hasta el diez por ciento (10%).

Los depósitos a la vista y a plazo deberán efectuarse en bancos comerciales que sean custodios de títulos representativos de inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS) del Sistema Integrado Previsional Argentino o en entidades financieras controladas por la jurisdicción que mantenga el aporte mayoritario en el fondo de garantía de carácter público y en la medida en que esa jurisdicción garantice explícitamente las operaciones y/o pasivos de la entidad financiera.

Los títulos públicos e instrumentos de regulación monetaria del B.C.R.A. y los préstamos garantizados emitidos por el Gobierno Nacional y las acciones que compongan el Fondo de riesgo disponible deberán ser valuados de acuerdo con el criterio de “valor razonable de Mercado”.

Los instrumentos a que se refieren los acápites ii), iii) –excepto los emitidos bajo la forma de letras– y ix) –excepto VRD–, deberán contar con un valor de Mercado que surja de cotizaciones diarias de transacciones relevantes y que no pueda ser distorsionado significativamente ante la eventual liquidación de tenencias.

Los instrumentos emitidos por un mismo emisor privado –sin considerar los certificados de plazo fijo– no deben superar el diez por ciento (10%) del fondo de riesgo disponible.

Las inversiones deberán efectuarse procurando asegurar una adecuada liquidez consistente con los plazos de exigibilidad de las garantías otorgadas. En ese orden, al último día hábil de cada mes, deberá contarse con un nivel mínimo de liquidez equivalente al veinticinco por ciento (25%) de los vencimientos previstos para el mes siguiente.

Versión: 2. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.428	Vigencia: 1/1/18	Pág. 3
B.C.R.A.	Fondos de Garantía de carácter público		
	Sección 2. Requisitos		

A los fines establecidos precedentemente, deberán computarse al último día hábil de cada mes los saldos disponibles en cuentas bancarias, los instrumentos que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en Mercados del país, las cuotapartes de fondos comunes de inversión y los instrumentos (incluidas amortizaciones o cupones) cuyo vencimiento opere en el mes siguiente.

2.2.2. Custodia:

Las inversiones deberán ser mantenidas en custodia en alguno de los bancos habilitados a cumplir esa función respecto de las inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS) del Sistema Integrado Previsional Argentino o en entidades financieras que sean agentes financieros de las jurisdicciones controlantes del fondo de garantía de carácter público. En este último caso, en la medida en que esa jurisdicción garantice explícitamente los pasivos de la entidad financiera.

2.3. Límite individual:

El total de garantías otorgadas a cada MiPyME no podrá superar el cinco por ciento (5%) del Fondo de riesgo disponible al momento del otorgamiento, calculado conforme con lo previsto en el pto. 2.1 o el equivalente a tres coma tres (3,3) veces el importe de referencia establecido en el pto. 2.9 –de ambos el menor–. Este último importe será el equivalente a dos coma cuatro (2,4) veces el importe establecido en el pto. 2.9 hasta tanto se presente el primer informe especial de auditor externo y el régimen informativo –conforme con lo previsto en el pto. 2.7–, en los que se verifique el cumplimiento de las condiciones establecidas.

Los citados importes no registrarán cuando las garantías operen sobre emisiones de instrumentos de deuda de empresas que sean ofrecidos al Mercado mediante el régimen legal de oferta pública.

A los efectos de la determinación del límite individual los conjuntos o grupos económicos deberán ser considerados como un solo cliente.

2.4. Prohibición:

No podrán acordarse garantías a los aportantes o miembros vinculados al fondo de garantía de carácter público, a cuyo efecto se tendrá en cuenta lo previsto en el pto. 2.2 de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio".

2.5. Gravámenes:

No se podrán preñar o gravar con derechos reales los activos del Fondo de riesgo disponible.

Versión: 6. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.428	Vigencia: 1/1/18	Pág. 4
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre "Fondos de Garantía de carácter público"
----------	---

Texto ordenado			Norma de origen				Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Cap.	Pto.	Párr.	
1	1.1		"A" 5.275				S/Com. B.C.R.A. "A" 6.183.
	1.2		"A" 5.275				S/Com. B.C.R.A. "A" 6.327.
	1.3		"A" 5.275				
2	2.1		"A" 5.275				
	2.1.1		"A" 5.275				S/Com. B.C.R.A. "A" 6.383.
	2.1.2		"A" 5.275				S/Com. B.C.R.A. "A" 6.383.
	2.1.3		"A" 5.275				
	2.1.4		"A" 5.275				S/Com. B.C.R.A. "A" 6.383.
	2.2		"A" 5.275				S/Com. B.C.R.A. "A" 6.327.
	2.3		"A" 5.275				S/Com. B.C.R.A. "A" 5.637, 5.998 y 6.383.
	2.4		"A" 5.275				S/Com. B.C.R.A. "A" 5.520.
	2.5		"A" 5.275				
	2.6		"A" 5.275				
	2.7		"A" 5.275				S/Com. B.C.R.A. "A" 5.998 y 6.383.
	2.8		"A" 5.275				
2.9		"A" 5.998			1		

B.C.R.A.	Texto ordenado de las normas sobre "política de crédito"
----------	--

Indice
Sección 1. Política general de crédito
1.1. Criterio general.
1.2. Financiaciones comprendidas.
1.3. Gestión crediticia.
1.4. Financiaciones en moneda extranjera.
Sección 2. Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera
2.1. Destinos.
2.2. Condiciones.
2.3. Imputación de financiaciones incorporadas.
2.4. Financiaciones a deudores clasificados en categoría "irrecuperable" que no se encuentren registradas en el activo.
2.5. Capacidad de préstamo.
2.6. Defectos de aplicación.
Sección 3. Aplicación de recursos propios líquidos
3.1. Recursos propios líquidos.
3.2. Aplicación.
Sección 4. Financiamiento al sector público no financiero del país
4.1. Normas aplicables.
Sección 5. Financiamiento a residentes en el exterior
5.1. Criterio general.
5.2. Colocaciones en bancos del exterior.
5.3. Tenencia de títulos valores del exterior.
5.4. Garantías para líneas de crédito y productos derivados en el exterior.
Sección 6. Préstamos de unidades de valor adquisitivo y de unidades de vivienda
6.1. Préstamos de unidades de valor adquisitivo actualizables por "CER" - Ley 25.827 ("UVA").
6.2. Préstamos de unidades de vivienda actualizables por el "ICC" - Ley 27.271 ("UVI").

6.3. Publicación de las unidades de valor adquisitivo y de las unidades de vivienda.
--

Versión: 14. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.428	Vigencia: 1/1/18	Pág. 1
---------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Texto ordenado de las normas sobre "política de crédito"
----------	--

Indice

Sección 7. Bases de observancia
--

7.1. Base individual.

7.2. Base consolidada.

Tabla de correlaciones

Versión: 1. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.428	Vigencia: 1/1/18	Pág. 2
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

	Política de crédito
B.C.R.A.	Sección 2. Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera

2.1. Destinos:

La capacidad de préstamo de los depósitos en moneda extranjera deberá aplicarse, en la correspondiente moneda de captación, en forma indistinta, a los siguientes destinos:

2.1.1. Prefinanciación y financiación de exportaciones que se efectúen directamente o a través de mandatarios, consignatarios u otros intermediarios actuantes por cuenta y orden del propietario de las mercaderías.

También quedan comprendidas las operaciones que tengan por destino financiar a prestadores de servicios a ser exportados directamente (tales como los programas informáticos, centros de atención telefónica al cliente), siempre que se verifique que el flujo de ingresos futuros en moneda extranjera proveniente de las operaciones de exportación registre una periodicidad y magnitud tal que sea suficiente para la cancelación de la financiación y se constate, en el año previo al otorgamiento de la financiación, una facturación en moneda extranjera a clientes del exterior por un importe que guarde razonable relación con esa actividad y con su financiación.

2.1.2. Otras financiaciones a exportadores, que cuenten con un flujo de ingresos futuros en moneda extranjera y se constate, en el año previo al otorgamiento de la financiación, una facturación en moneda extranjera por un importe que guarde razonable relación con esa financiación.

2.1.3. Financiaciones a productores, procesadores o acopiadores de bienes, siempre que:

2.1.3.1. Cuenten con contratos de venta en firme de la mercadería a un exportador, con precio fijado o a fijar en moneda extranjera –independientemente de la moneda en que se liquide la operación– y se trate de mercaderías fungibles con cotización, en moneda extranjera, normal y habitual en los Mercados locales o del exterior, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.

En los casos de contratos de venta a término con precio a fijar, éste deberá tener relación directa con el precio en los Mercados locales de esos productos; o

2.1.3.2. su actividad principal sea la producción, procesamiento y/o acopio de mercaderías fungibles con cotización, en moneda extranjera, normal y habitual en los Mercados del exterior, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público, y se constate, en el año previo al otorgamiento de la financiación, una facturación total de esas mercaderías por un importe que guarde razonable relación con esa actividad y con su financiación.

También quedan comprendidas las operaciones que tengan por destino financiar a proveedores de servicios directamente utilizados en el proceso de exportación de bienes (tales como los que se presten en terminales portuarias, los servicios internacionales de carga y descarga, el arrendamiento de contenedores o depósitos en puerto, fletes internacionales). Ello, siempre que se verifique que el flujo de ingresos futuros vin-

Versión: 8. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.428	Vigencia: 1/1/18	Pág. 1
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

	Política de crédito
B.C.R.A.	Sección 2. Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera

F_{base} : financiación de importaciones comprendidas, correspondientes al trimestre agosto/ octubre de 2008.

C_{base} : capacidad de préstamo que corresponda al trimestre agosto/octubre de 2008.

Las financiaciones y capacidad de préstamo deberán ser computadas de acuerdo con lo establecido en el pto. 2.5.

2.2. Condiciones:

A los efectos del otorgamiento de dichas financiaciones, cualquiera sea la fuente de recursos que se aplique, las entidades financieras deberán verificar que los clientes cuentan con una capacidad de pago suficiente. A tal fin, deberán tenerse en cuenta al menos dos escenarios en los que se contemplen variaciones significativas en el tipo de cambio de diferentes magnitudes en el término de hasta un año.

El financiamiento que se acuerde y los vencimientos que se establezcan deberán guardar relación con el flujo de ingresos previstos en la moneda de otorgamiento de los préstamos, excepto en los casos previstos en los ptos. 2.1.7, 2.1.15 y 2.1.17.

De tratarse del destino previsto en el pto. 2.1.14 se deberán considerar, a efectos de determinar la capacidad de pago, los ingresos tributarios relacionados con el comercio exterior –impuestos a las ganancias y al valor agregado retenidos por la Dirección General de Aduanas y derechos de importación y exportación–.

2.3. Imputación de financiaciones incorporadas:

Podrán imputarse a la capacidad de préstamo de los depósitos en moneda extranjera financiaciones para los destinos establecidos en el pto. 2.1, transferidas por otras entidades financieras, siempre que las cedentes hayan cumplido los requisitos fijados en el pto. 2.2.

2.4. Financiaciones a deudores clasificados en categoría "irrecuperable" que no se encuentren registradas en el activo.

Las financiaciones a deudores clasificados en categoría "irrecuperable" y que no se encuentren registradas en el activo por encontrarse totalmente previsionadas, según lo establecido en las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad", no podrán ser imputadas a la capacidad de préstamo de los depósitos en moneda extranjera.

2.5. Capacidad de préstamo:

La capacidad de préstamo se determinará por cada moneda extranjera captada y resultará de la suma de los depósitos y los préstamos interfinancieros recibidos, que hayan sido informados por la entidad financiera otorgante como provenientes de su capacidad de préstamo de imposiciones en moneda extranjera, neta de la exigencia de efectivo mínimo sobre los depósitos.

Versión: 9. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.428	Vigencia: 1/1/18	Pág. 4
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre "política de crédito"
----------	--

Texto ordenado			Norma de origen						Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Cap.	Secc.	Pto.	Párr.	
1	1.1		"A" 4.9 OPRAC-1		I		1.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.031.
	1.2		"A" 4.311						Incluye concepto según ptos. 6 y 7.5 de la Com. B.C.R.A. "A" 2.736. S/Com. B.C.R.A. "C" 50.798 y "A" 4.851 y 5.067.
	1.3		"A" 4.9 OPRAC-1		I		1.2		
	1.4		"A" 5.909				Unico		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.916 y 6.231.
2	2.1		"A" 3.528				1		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.147, anexo.
	2.1.1	1. ^o	"A" 3.528				1.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.015, 4.311, 4.423, 4.851, 5.908, 6.363 y 6.428 –incluye aclaración interpretativa–.
	2.1.2		"A" 5.908						S/Com. B.C.R.A. "A" 6.428, incluye aclaración interpretativa.
	2.1.3		"A" 4.015				1.2		Incluye aclaración interpretativa. S/Com. B.C.R.A. "A" 4.851 y 5.908.
	2.1.4		"A"				1.3		S/Com. B.C.R.A. "A"

		4.015						5.908 y 6.105.
2.1.5		"A" 6.105				2		
2.1.6		"A" 4.423						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.908.
2.1.7		"A" 4.453						S/Com. B.C.R.A. "A" 4.577 y 5.908.
2.1.8		"A" 4.011				1.4	1.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 4.015, 4.311, 4.851, 5.908, 6.031 y 6.305.
2.1.9		"A" 4.015				1.4	Ult.	S/Com. B.C.R.A. "A" 4.311, 4.851 y 5.908.
2.1.10		"A" 3.528				1.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.140 y 4.311.
2.1.11		"A" 5.534				2		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.859.
2.1.12		"A" 6.031				2		
2.1.13		"A" 6.031				2		
2.1.14		"A" 6.105				2		
2.1.15		"A" 6.162				1		
2.1.16		"A" 6.231				1		
2.1.17		"A" 6.245				1		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.328.
2.1	Ult.	"A" 4.851				4		
2.2		"A" 4.015				1	2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 4.311, 4.453, 4.577, 5.908, 6.105, 6.162 y 6.305 (incluye aclaración interpretativa).
2.3		"A" 4.311						
2.4		"A" 4.311						S/Com. B.C.R.A. "A" 6.327.